

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 21/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2013 00260	Sucesion	MARIA TERESA - RAMIREZ DE NOVOA	MERCEDES - NOVOA RAMIREZ	.Auto que ordena requerir S	20/05/2024	
11001 31 10 014 2008 00430	Sucesion	ALVARO NELSON- SEPULVEDA GOMEZ	INDETERMINADOS	.Auto que ordena requerir S	20/05/2024	
11001 31 10 015 2014 00463	Sucesion	AMADEO MEJIA BARRERA	SIN DEMANDADO	Auto que termina por desistimiento tácito S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2012 00819	Sucesion	MARIA HERCILIA VEGA CRUZ	MIGUEL QUIROGA PEÑA	. Auto que ordena oficiar S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2019 00356	Sucesion	OLGA JIMENEZ GONZALEZ	INOCENCIA GONZALEZ DE JIMENEZ	.Auto que ordena requerir S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00084	Sucesion	MARIA ISABEL ROBAYO AGUILAR	ELOISA AGUILAR SIERRA (Q.E.P.D.)	Auto de requerimiento S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00215	Verbal Mayor y Menor Cuantia	EDNA MILENA CARREÑO LOPEZ	LUIS RAFAEL BAYONA LOPEZ	Fija fecha inventarios y avaluos L.S.P	20/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00505	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE HERNAN GODOY BARRERO	MARTHA AMANDA MONTES MERCHAN	. Auto que Inadmite y ordena subsanar L.S.C	20/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00527	Sucesion	ANA DEL CARMEN VILLAMIL CASTELLANOS	LUIS VICENTE MERCHAN CASTELLANOS	Fija honorarios S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00527	Sucesion	ANA DEL CARMEN VILLAMIL CASTELLANOS	LUIS VICENTE MERCHAN CASTELLANOS	Sentencia aprobatoria de la particion S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00534	Liquidacion Sociedad Conyugal	JORGE ENRIQUE VARGAS MORALES	MARTHA ROCÍO MALDONADO BAQUERO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar L.S.C	20/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00241	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	CAROLINA AMAYA CETINA	CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL	. Auto que Inadmite y ordena subsanar L.S.C	20/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00439	Ordinario	ALEX DAVID COY	PAULA LIZETH MARTINEZ FAJARDO	. Auto que ordena oficiar P.H	20/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00755	Sucesion	JAIRO HUMBERTO TOCASUCHI GONZALEZ	AURA CECILIA GONZALEZ SOSA	Fija fecha inventarios y avaluos S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00772	Sucesion	DORYS ARDILA MUÑOZ	ANTONIO ARDILA RIOS	. Auto que ordena oficiar S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00788	Sucesion	HENRRY ZULUAGA BAQUIRO	DIOSELINA BAQUIRO ZULUAGA Y OTRO	Auto que ordena acumulación proceso S	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00088	Verbal Sumario	IRENE DEL CARMEN DEL CARMEN VELOZA MARTINEZ	OLIVERIO VELOZA CORTES	Auto que rechaza demanda L.A.V.F	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00116	Sucesion	WILMER ARLEY RUEDA LEON	VICTOR MANUEL RUEDA MESA Q.E.P.D	Auto que rechaza demanda S.	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00210	Sucesion	HEIDY LORENA PAEZ VELANDIA	JAVIER PAEZ PARADA	Auto que rechaza demanda S.	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00218	Ordinario	FREDY RICARDO CASTELLANOS RIVERA	ZHARICK NICOL CASTELLANOS MORA	Auto que admite demanda I.P	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00222	Sucesion	HECTOR DANILO MERCHAN CLAVIJO	HECTOR MERCHAN POSADA	Auto declara abierto y radicado S.	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00230	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ ESCOBAR	ELKIN ARLEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	Auto que admite demanda P.P.P	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00236	Sucesion	LAURA MILENA SOLER DAZA	JULIAN SOLER	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S.	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00238	Verbal Sumario	ANDRES ACEVEDO CABEZA	YESSICA ALEJANDRA HERRERA TRIANA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar R.V	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00240	Verbal Sumario Alimentos	LADY JOHANA RIVERA TRUJILLO	JOHN PABLO RUIZ LOPEZ	Auto que admite demanda F.C.A	20/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00240	Verbal Sumario Alimentos	LADY JOHANA RIVERA TRUJILLO	JOHN PABLO RUIZ LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares F.C.A	20/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 534 Liquidación de Sociedad Conyugal de Jorge Vargas
contra Martha Maldonado.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

b. Allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende inventariar.

c. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1baf54bd4fee076861818de1047a0ec6d050295d1ad4b7e620c117cc69437**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 – 819 Sucesión de Miguel Quiroga.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, **por secretaria oficiese** a la ORIP Zona Centro de Bogotá, a fin de indicarse que el heredero DIEGO ALEJANDRO QUIROGA VEGA se identifica con C.C. 1.022.440.853 de Bogotá quien, figura como único heredero del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-397098.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fdccb325190cd4f4151f07a64b6a734222c77983d21adb6f6a9ddb66113be7**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00088 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Irene del Carmen Veloza y otros.

Visto el escrito de subsanación presentado dentro del término, el despacho advierte que no se es posible admitir la demanda, teniendo en cuenta que, según se advirtió en el auto inadmisorio y lo reseñó el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso sucesoral allí adelantado donde se adjudicó el bien objeto de discusión, para el levantamiento de la afectación que se requiere, deben estarse a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 854 de 2003, no siendo este el procedimiento adecuado para estudiarse las pretensiones de los demandantes.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral tercero del auto inadmisorio; en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2aa77193e6b1181ea60ba19c27762eaba5a749cca9b6623c11d5e1cbe52037**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2008 - 430 Sucesión de Álvaro Sepúlveda.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado del pasado 16 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a PAULA ALEJANDRA y MARIA CAMILA SEPULVEDA MARTINEZ tal y como se ordenó en la prenombrada providencia, por ello, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, para que los interesados en asocio con su apoderado procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3647a91246e5abc129bcd1e7813e401aa47d436cb183372f8f9cf5f0f0cd628**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 755 Sucesión Intestada de Aura González.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De otra parte, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral SÉPTIMO del auto de apertura de la sucesión, para señalar que el nombre correcto del abogado es ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA y no como quedo allí descrito.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 29 del mes de julio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al apoderado de los interesados al correo electrónico andres@abogadosdiaz.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7011e8966dfa05c71c71e1a6d5972bc7a667a23abea86ce99e9c08f2c16bfaf1**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 788 Sucesión Doble e Intestada de Dioselina Baquiro y Hernán Zuluaga.

Teniendo en cuenta que se allego el registro civil de defunción de HERNAN TIBERIO ZULUAGA BOTERO, quien, además, es el extinto cónyuge de la causante DIOSELINA BAQUIRO DE ZULUAGA, resulta procedente acumular la sucesión, en consecuencia, el Juzgado Resuelve:

1º. Ordenar la ACUMULACION de la Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal del extinto HERNAN TIBERIO ZULUAGA BOTERO dentro del proceso de Sucesión de la causante DIOSELINA BAQUIRO DE ZULUAGA, que se tramita en este Juzgado.

2º. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

RECONOCER a HENRY, MILTON, LUZ NERCY, FABIO ORLANDO y MARIO ESTEBAN ZULUAGA BAQUIRO como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6419e6e39d0805ed8eba2773fd9ff42a79174bc834dc924e31e9586bcdec983**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 772 Sucesión Intestada de Antonio Ardila.

Tener por notificados a los señores JHON ALEJANDRO, JOSE EDILSON y OLGA LUCIA ARDILA RODRIGUEZ, se requiere a la parte interesada, a fin de que aporte copias de sus registros civiles de nacimiento.

Previo a tener por notificados de manera personal a las señoras SANDRA PATRICIA ARDILA MUÑOZ y ANGELICA VIVIANA ARDILA RODRIGUEZ, acredítese como obtuvieron la dirección electrónica y alléguese las evidencias correspondientes que acrediten que corresponde a aquellas, pues del escrito visible en el anexo 012 del expediente digital, no se evidencia que corresponda a sus correos electrónicos.

De otra parte, obre en autos el envío del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. a la señora OLGA RODRIGUEZ DE ARDILA, y póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la interesada a remitir el aviso a la prenombrada interesada, advirtiéndosele el término que tiene para aceptar o repudiar la herencia, además, deberá adjuntar el formato de la notificación junto con sus anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, respecto del aquí causante también se había iniciado proceso de sucesión en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá y no existe constancia dentro del plenario de la fecha en la que ese Despacho realizó la publicación en TYBA, el Juzgado Dispone:

Oficiar al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, a fin de que informen a este Despacho, la fecha en la cual realizaron el registro del proceso de sucesión de ANTONIO ARDILA RIOS bajo el radicado No. 2023-659 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el art. 522 del C.G.P. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e597883a9db587cce3772003233614c433b4d25f5ec97ef57914fc2ccda4201**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 215 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 30 del mes de julio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos milenacarreno967@gmail.com antonioabogado1974@hotmail.com y lentejudicial@gmail.com que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos acompañada de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avaluó catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc4a4feb5535fc5c8ac88fe65c9cc97605d54559eacb12d4597c1a44e0e83ac**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 260 Sucesión de María Teresa Ramírez.

Requerir a la auxiliar de la justicia MARIANELA VARELA PEREZ designada como partidora, para que allegue el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de ser relevada y hacerse acreedora a las sanciones legales a que haya lugar. **Por secretaria** comuníquesele al correo marivarpe@yahoo.com

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc86cfe1292fa45ab56816b731bbd9cc57479e711873dfcd2598a2c325e02c**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 439 Petición de Herencia de Alex Martínez contra María Fajardo y Otros.

Obre en autos la gestión del citatorio prevista en el art. 291 del C.G.P. obrante en el anexo 28 del expediente digital, donde se verifica que la empresa de correos indicó “*destinatario desconocido*”, evento que no da lugar a ordenar la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P.

No obstante lo anterior, PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, **oficiese** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informen si conocen donde labora o reside actualmente la señora PAULA LIZETH MARTINEZ FAJARDO, en caso afirmativo informen a este Despacho los datos de su ubicación. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d7e599434c80a6ea3ca9205111006d8ad2c1662ca368f6474aa33c04dd2708**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 356 Sucesión de Inocencia González.

Se insta a los interesados, para que en el término de tres (3) días indiquen que gestiones han realizado para efectuar el pago de las obligaciones adeudadas ante la DIAN y Secretaria de Hacienda, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por secretaria remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico oscarsanchezjuridico@gmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f675f54765846687431efb507575a681f0c1b3a851ad46b9ca434472040aa25**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 527 Sucesión Intestada de Luis Merchán.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$440.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

De otra parte, se observa que la auxiliar de la justicia remitió copia del trabajo de partición al abogado de los interesados en la dirección electrónica suministrada por este, quien, dentro del término legal concedido para el efecto no presentó objeción alguna al escrito partitivo.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e61fe787ee5efc772e701a0385d9ee438f87af50a1f1f574698452f312df93**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 527 Sucesión Intestada de Luis Merchán.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto LUIS VICENTE MERCHAN CASTELLANOS siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes, allí se reconoció a ANTONIO DIONISIO MERCHAN TORRES como heredero del causante en calidad de sobrino, quien actuó en representación de su fallecido padre JOSE NORBERTO MERCHAN CASTELLANOS; igualmente, se reconoció a las señoras MARIA DE LOS ANGELES MERCHAN CASTELLANOS y TRANSITO ELISA MERCHAN DE VILLAMIL en calidad de hermanas del causante, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a ANA DEL CARMEN VILLAMIL DE CASTELLANOS como sobrina del causante, quien, actuó en representación de su fallecida madre MARIA BERNARDA MERCHAN y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 35 del expediente digital y que contiene doce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03467d8d687d0b6416ef68b61f7c8222866aa3c5a318102465ccc3af981be3d8**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 084 Sucesión de Eloisa Aguilar.

Teniendo en cuenta que, la abogada BETSY YAMILE DURAN PARDO coadyuvo el escrito de inventarios y avalúos adicionales allegado por el abogado EDWIN CAMILO SANABRIA MIRANDA, se **APRUEBA** los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionaron tres partidas del pasivo adicional, visibles en el anexo 40 del expediente digital.

DESIGNAR como partidores a los abogados BETSY YAMILE DURAN PARDO y EDWIN CAMILO SANABRIA MIRANDA, para que alleguen a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

Se advierte a los partidores que, deberán asignar el mismo valor de las partidas aprobadas por este juzgador, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de los herederos reconocidos; describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, señalando el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos y el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff3cd8be2940cc0da1fb0ef910234020593952bbfb0680d87a297ffedf872a**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00240 Fijación de Cuota Alimentaria de Lady Rivera contra John Ruíz.

Atendiendo lo solicitud de medidas cautelares adosada en la *pág. 18 y 19 del anexo 001 del C1*, y en virtud de lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES, en favor de la NNA ANA SOFIA RUÍZ RIVERA y a cargo del progenitor JOHN PABLO RUÍZ LÓPEZ **el equivalente al 25% de un salario mínimo mensual vigente**, como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado.

La anterior suma deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6, a nombre de la actora.

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro o corrientes, o certificados de depósito a término fijo – CDT-, o cualquier producto financiero o se lleguen a depositar o adquirir a nombre del demandado en las entidades financieras relacionadas en la *pág. 17 del anexo 001 C1*. **Oficiese** informando el número de cuenta del Despacho e indíquese que los dineros descontados deben consignados en la cuenta de depósitos judiciales bajo el concepto No. 1.

3. DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad del demandad COCINDUSTRIALES JR con Matricula Mercantil No. 02230067, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. **Oficiese**

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5edfa4ba964a7bd939c0aeb53998438459cf66b192a04e3b2f56e920f3eff**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00218 Impugnación de Paternidad Fredy Castellanos
contra Ana Mora

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor FREDY RICARDO CASTELLANOS RIVERA en contra de la NNA Zharick Nicol Castellanos Mora representada por su progenitora ANA YESENIA MORA HIGUERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de COLCAN, practicada al demandante y a la menor de edad, obrantes a *folios 17 y 18 del anexo 001 del expediente digital*, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. De conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 se requiere a la demandante para que en el término de diez días manifieste los datos personales del presunto padre de la menor de edad objeto del proceso para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS SILVA PULIDO como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342dafb1ed856018d98b3b5e46ae0733811c04a528a693805c65520754b0e26c**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00222 Sucesión Intestada de Héctor Merchán (q.e.p.d.).

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de HÉCTOR MERCHÁN POSADA (q.e.p.d.) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a NORMA CONSTANZA, HÉCTOR DANILO Y CARLOS MAURICIO MERCHÁN CLAVIJO como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá informar los nombres completos de las presuntas hijas que tenía el fallecido Héctor Merchán.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada JEANETT PATRICIA GÓMEZ CASALLAS como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810416435ac4863d35da4b151edb31f74a37dd430f1d6c716b33de9601b3962**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00230 Privación de Patria Potestad de Maira López contra Elkin Rodríguez.

1. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de abogado por la señora MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ ESCOBAR en representación de la NNA Valery Sofia Rodríguez López contra ELKIN ARLEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes por línea paterna de la menor de edad relacionados en la *pág. 5 del anexo 001 del expediente digital*, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

5. Ahora bien, en virtud de la manifestación de la actora de desconocer los parientes por línea paterna, conforme lo previsto en las normas anteriormente señaladas, se ordena emplazar a los parientes por línea paterna de la menor de edad, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo dispuesto en ley 2213 de 2022.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5a34e40a5ecd722efcc839eeb7d0be877eccd3c017ab1aeb15161d0dfe93a3**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00240 Fijación de Cuota Alimentaria de Lady Rivera contra John Ruíz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora LADY JOHANNA RIVERA TRUJILLO en favor de la NNA ANA SOFIA RUÍZ RIVERA contra el señor JOHN PABLO RUÍZ LÓPEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a personería al estudiante SANTIAGO YESID BARBOSA NARVÁEZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Se requiere a la demandante para que aporte los documentos que acrediten los gastos de la menor.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1dc00f5cf9a0c22306f9f947a9db3c3c8f1897e991709b9a838fa475843fa0**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 505 Liquidación de Sociedad Conyugal de José Godoy
contra Martha Montes.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen
los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección
física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5°
del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de
subsanción y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se
solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bec2168456db84aa9240667ecd37de5a12c4daf0c67b26b6ede4337724327f**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 241 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carolina Amaya contra Cesar Valencia.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Señalar las pretensiones de la demanda, al proceso que corresponda.

b. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb234e278f1954e16588a05da7e1811e970c7eb674830b00a8dfcc9cc298d07a**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00236 Sucesión Intestada de Julián Soler (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare y adecue el valor de la cuantía que compone las partidas del activo, especialmente lo atinente a los bienes inmuebles, teniendo en cuenta que no se registran como bienes de propiedad del causante, sino de la sociedad en la que éste era socio, debiéndose por ello inventariar la cuota parte que le corresponde como socio al causante y acreditarse el monto y valor de las acciones a que tenía derecho, de acuerdo con lo prescrito en los art. 353, 354 y 368 del C. de Co.

2. Aporte certificados de tradición y avalúo de los vehículos ZIU-949, UDM-732 y BRF-994, relacionados en las partidas del activo y de ser el caso adecúese los valores denunciados.

3. Allegue copia de los documentos que acrediten las partidas relacionadas en el acápite de pasivos.

4. Informe la dirección de notificaciones de los herederos Felipe Andrés y Miguel Ángel Soler Guevara.

5. Acredítese el envío de la demanda y del escrito de subsanación a los herederos mediante mensaje de datos, e indique como se obtuvieron las direcciones electrónicas conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704149ab12ab2b903ce4a6e6846842509c8988c23aeafe0e20515c897f322da4**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00238 Reglamentación de Visitas de Andrés Acevedo
contra Yessica Herrera.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen
los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare y/o adecue el poder y las pretensiones de la demanda,
como quiera que, se enuncia y acredita que el régimen de visitas en favor
de la NNA S.A.A.H. ya fue determinado mediante acta de conciliación
suscrita ante la Comisaria Quinta de Familia de Usme II el 10 de
septiembre de 2020.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada, conforme lo
establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad,
advirtiéndose desde ya que la conciliación aportada no puede tenerse en
cuenta, puesto que allí se citó para conciliación de custodia.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las
actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese él
envió del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de
datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb435059115b92dbcf728ac6ae7819ddfe3718383c8327afc3fb2ad71f8d3400**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00116 Sucesión intestada de Víctor Rueda (q.e.p.d.).

Analizada la anterior demanda y el escrito de subsanación aportado en término, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$81.004.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de VÍCTOR MANUEL RUEDA MESA (q.e.p.d.) por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f72d6c8db5533819dac8da7d621148499bba9169692071d783da7ecb6ee8**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00210 Sucesión de Javier Páez Parada (q.e.p.d.)

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$359.936.000,00, sin embargo, tal valor se encuentra errado como quiera que, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1227568 avaluado en \$323.917.000, sólo le corresponde al causante el 20% de derechos sobre la propiedad, es decir **\$64.785.400, que sumado a los \$36.019.000** correspondientes al avalúo del segundo inmueble que era de propiedad del causante No. 50S-1030440, se obtiene un **total de \$100.804.400 como valor total de las partidas del activo** lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JAVIER PÁEZ PARADA (q.e.p.d.) por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8126379519e92fec76e6930fe0a1975576d73673a8867ffadbc8733edf6c36c1**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 463 Sucesión de Amadeo Mejía.

De una nueva revisión al plenario, se observa que han transcurrido tres años sin que se evidencie solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en STC550-2017, Radicación No 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito “... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exánime, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726- 2015).

Por lo anterior, si bien la Corte Suprema indicó que en asuntos liquidatorios no debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, habrá de tenerse en cuenta que el proceso no puede quedarse estático indefinidamente, a más cuando el cumplimiento de la carga exigida es necesaria para continuar con el trámite liquidatorio, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo

dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.” (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que, en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable dar aplicación al art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta y abandonó el proceso por más de tres años, sin evidenciarse solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795bf88425299fc314996e37ef99c50e18c37342d65516c6b4e80a9681337043**

Documento generado en 20/05/2024 10:29:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>